



SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1010

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de octubre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Lizmedy Inmobiliaria & International Realestate, S.R.L.

Abogados:Dr. Lizandry Medina Alcántara y Lic. Darwin Medina Alcántara.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Lic. Yefri Pérez Garabito y Licda. Davilania E. Quezada Arias.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lizmedy Inmobiliaria & International Realestate, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00522, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo

dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Lizandry Medina Alcántara y el Lcdo. Darwin Medina Alcántara, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 domiciliados y residentes, en la ADD1 ADD2 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL., debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 131-96398-6, representada por su gerente PER1

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD3 sector ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 12 de agosto de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el oficio núm. SUB-GC-GRE-DCC-No. 2107328, dando respuesta a la comunicación suscrita en fecha 10 de junio PLA1 Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL., contra la que interpuso un recurso Contencioso-Tributario., dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 22 de octubre de 2021, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00522, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el Recurso Contencioso-Tributario. interpuesto por la parte recurrente, LIZMEDY INMOBILIARIA & INTERNATIONAL REAL ESTATE, S.R.L., contra el Oficio número SUB-GC-GRE-DCC-No. 2107328, de fecha 12 de agosto de año 2020 emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 158 de la Ley No. 11 -92. SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente LIZMEDY INMOBILIARIA &

INTERNATIONAL REAL ESTATE, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Segundo medio: En el numeral 24, página 10, estatuye una interpretación equívoca que no se aplica a materia en cuestión. Tercer medio: Mala interpretación y aplicación del de Principio IV de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Cuarto medio: Asimismo, dicha sentencia, no solo conforma una denegación de Justicia, sino que no observa el principio VIII de la ya citada ley. Quinto medio: Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. Asimismo, dicha sentencia es violatoria del Principio de eficacia la citada Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Sexto medio: Transgresión del Principio VIII, sobre la seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8.En su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare imponderable el presente recurso de casación, por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley 3726-53, sobre procedimiento de casación.

9.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10.En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos

en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordar los mismos de manera individualizada.

11.En consecuencia, se rechaza el incidente presentado por la parte recurrida y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

12.Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, puesto que aplicó incorrectamente el artículo 158 del Código Tributario, así como omitió y aplicó incorrectamente las disposiciones de los artículos 406 y siguientes del Código Tributario, la Norma General núm. 03-06; denegó justicia e inobservó la Ley 107-13 y todos sus principios.

13.Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal a quo hizo una interpretación errónea y apartada de la ley, puesto que la razón social hoy recurrente solicitó en tiempo hábil un beneficio que está de acuerdo con el debido proceso, motivando todas las instancias desde el principio con razones de hecho y de derecho, por lo que la inadmisibilidad basada en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92 no aplica al caso de la especie; que la razón social hoy recurrente calificaba por todos los medios con la exención que ha sido otorgada por el Estado, con el propósito de crear empleos, contribuir al bienestar nacional y al desarrollo socioeconómico; que solicitó la exención en el plazo acordado por las leyes y la Norma General núm. 03-06, que regula la materia; que el pago de los impuestos de los períodos fiscales 2019, 2020 y 2021 serían muy onerosos dados los activos de una nueva empresa creada en fecha 15 de julio de 2019, por lo que, el reporte de declaración jurada no se vencía hasta el 30 de abril de 2020.

14.Aduce la recurrente que, el artículo 158 de la Ley núm. 11-92 está derogado por el principio de eficacia de la Ley núm. 107-13.

15.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10. La especie se trata de un Recurso Contencioso-Tributario. interpuesto por la razón social LIZMEDY INMOBILIARIA & INTERNATIONAL REAL ESTATE, S.R.L., contra el Oficio número SUB-GC-GRE-DCC-No. 2107328, de fecha 12 de agosto de año 2020 emitido por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), contentiva de una respuesta a la comunicación de fecha 10/06/2020, emitida por la recurrente LIZMEDY INMOBILIARIA & INTERNATIONAL REAL ESTATE, S.R.L 20. Que la pretensión del recurso Contencioso-Tributario. que nos ocupa radica en que declarado nulo en pleno derecho y sin ningún valor Jurídico el Oficio número SUB-GC-GRE-DCC-No.2107328 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 12 de agosto de año 2020, por haber sido impuestas en inobservancia de las

disposiciones del Código Tributario en violación del debido proceso de la Ley 107-13 y del derecho de defensa 23. Los actos administrativos son de naturaleza distinta y en la especie, el Oficio número SUB-GCGRE-DCC-No.2107328 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 12 de agosto de año 2020, es considerado como un acto de mero trámite en tanto que solo prepara y contribuye a la adopción de la decisión definitiva, en razón de que el acto que se puede impugnar es aquel que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos a terceros, esto en virtud del artículo 8 de la Ley 107-13. Es decir, la comunicación de marras no constituye un acto contentivo de decisión alguna en cuanto a aplicación de impuesto concierne sino la puesta en conocimiento que solo expresa o recuerda el cumplimiento de la norma, motivo por el cual se procede a declarar la inadmisibilidad del Recurso Contencioso-Tributario. incoado por LIZMEDY INMOBILIARIA & INTERNATIONAL REAL ESTATE, S.R.L 25. Que ante la evidente irregularidad formal de que adolece el presente recurso Contencioso-Tributario., ha lugar declarar la inadmisibilidad de la acción del recurso interpuesto por la parte recurrente LIZMEDY INMOBILIARIA & INTERNATIONAL REAL ESTATE, S.R.L., por violación a los presupuestos de formalidad establecidos en el artículo 158 de la Ley No. 11 -92, sobre el Código Tributario, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia” (sic).

16.Del análisis del expediente se advierte que, frente a la alegada desnaturalización de los hechos por la incorrecta aplicación de los artículos 158, 406 y siguientes del Código Tributario, así como la Norma General núm. 03-06, correspondía a la razón social hoy recurrente en casación demostrar lo alegado, para lo cual hubiere sido suficiente el depósito del oficio núm. SUB-GC-GRE-DCC-No. 2107328, de fecha 12 de agosto de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

17.Que dicho oficio debió ser depositado ante esta jurisdicción en vista de la naturaleza del vicio que se alega en la especie, ya que en síntesis se alega una desnaturalización de los hechos en torno al referido documento, situación que no ocurrió en el presente caso y que de por sí solo basta para que proceda el rechazo del medio analizado.

18. Que no basta alegar que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa por incorrecta aplicación de la norma, sino que se deben aportar los documentos de los cuales surge la desnaturalización alegada, documentos que esta corte de casación no ha sido puesta en condiciones de apreciar.

19.De ahí que no se advierte que, en cuanto a este primer medio de casación, los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente, por lo que procede el rechazo de este.

20.Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia que, en el numeral 24, página 10 de la sentencia impugnada, el tribunal a quo, realizó una interpretación equívoca, que no era aplicable a la materia, puesto que es una empresa constituida de acuerdo con la leyes de la República Dominicana, en fecha 15 de julio de 2019, por lo que no se le podía exigir declaración jurada, puesto que solo tenía unos meses de constituida; que la norma solo exige que el recurso administrativo de exención temporal sea sometido tres meses antes del cierre del año fiscal, lo cual se hizo con el debido proceso y a tiempo, por lo que el principio solve et repete o pago previo no aplicaba a la materia; que el elemento de motivación de la sentencia basado en el artículo 92 del Código Tributario no aplicaba al caso.

21.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 24. El Código Tributario en su artículo 92 establece el contenido de los requerimientos de pago, el cual

plantea que contendrá: “a) Individualización del deudor, b) Referencia a título ejecutivo en que conste la deuda tributaria y monto de ésta, incluyendo deuda principal, recargos, intereses, costas y gastos causados a la fecha, c) Plazo para el pago o para oponer excepciones, d) Apercibimiento de proceder al embargo, en caso de no obtemperar al requerimiento de pago. Párrafo 1. Este requerimiento deberá ser encabezado con una copia del título ejecutivo que hubiere sido emitido, en lo que respecta al ejecutado. Párrafo II. El requerimiento se notificará en una de las formas establecidas en la Sección IV del capítulo anterior” (sic).

22.Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró inadmisibile el recurso Contencioso-Tributario. sobre la base de que el acto recurrido constituía un acto de trámite, por lo que no resultaba ser un acto recurrible, razón por la que los jueces actuantes se limitaron a verificar la admisibilidad del recurso, no así el fondo del proceso.

23.Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, los jueces del fondo, si bien hicieron mención del artículo 92 del Código Tributario en el desarrollo de sus motivaciones, este no fue el fundamento de su decisión, puesto que, para decidir el caso lo hicieron sobre la base del artículo 158 del Código Tributario; más aún, porque determinaron que el acto objeto del recurso Contencioso-Tributario. era un acto de mero trámite, no verificándose en este segundo medio de casación que, la parte recurrente hiciera referencia a esto.

24.En ese sentido, esta Tercera Sala no advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en una incorrecta interpretación de la norma al emitir la sentencia objeto del presente recurso, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación.

25.Para fundamentar su tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia que, los jueces del fondo incurrieron en una incorrecta interpretación y aplicación de los principios I, IV, VI, VIII, XIII, de la Ley núm. 107-13; por lo que la sentencia impugnada es violatoria y transgresora de estos principios, careciendo las motivaciones de elementos jurídicos sustanciales para declarar el recurso Contencioso-Tributario. inadmisibile por falta de motivación.

26.Arguenta además, que las sentencias sometidas a todas las instancias han sido debidamente motivadas de acuerdo con el artículo 158 del Código Tributario.

27.En ese sentido, de la ponderación de los medios planteados se ha podido advertir que, la parte recurrente se limitó a establecer la vulneración a principios de la Ley núm. 107-13, sin precisar ni expresar agravios directos, de manera clara y específica, ni en qué parte ni en qué medida ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

28.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley . En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades procede declararlos

imponderables.

29.La inadmisión de los agravios o argumentos del presente recurso de casación no provoca su inadmisión, sino su rechazo, ello en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva, implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con su procedimiento, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

30.En lo relativo a la falta de motivación, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede desestimar este segundo y tercer medio de casación.

31.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

32.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo Contencioso-Tributario. no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lizmedy Inmobiliaria & International Realestate, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00522, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici